

SESIÓN N° 12-00

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL.

San José, a las ocho horas con veinticinco minutos del ocho de agosto de dos mil.

**ANULACIÓN DE SENTENCIAS POR PARTE DEL MISMO JUEZ QUE LAS DICTÓ,  
ENCONTRÁNDOSE FIRMES, CON FUNDAMENTO EN ACUERDO  
DEL CONSEJO SUPERIOR**

**ARTÍCULO X**

El Lic. José Barletta Valladares, Juez de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, en oficio del 24 de enero de 2000, plantea la siguiente consulta:

"... sobre legalidad de una práctica que ha venido llevándose a cabo en diferentes despachos judiciales de este país, en donde amparados en un acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, varios jueces anulan sus propias sentencias encontrándose las mismas totalmente firmes y para ello cito a manera de ejemplo las siguientes causas provenientes del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José: 98-3909-174-TC, 98-3347-174-TB, 98-18746-174-TB, 99-5492-174-TB, 99-9759-174-TB, 99-10456-174-TB, 99-2223-174-TB y 99-2799-174-TB. Así es, el asunto empezó cuando en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, un alcalde interino que fungía como tal en Cañas, Guanacaste, fue suspendido de sus funciones un mes sin goce de salario, gracias a una resolución del Tribunal de la Inspección Judicial, situación que se debió, entre otras cosas, a que anuló una sentencia que resolvía una contravención, sentencia que él mismo había dictado, lo que ese Tribunal calificó como muy grave. Ahora bien, sobre esa decisión que se tomó en dicho momento, el funcionario afectado apeló la misma ante el Consejo Superior del Poder Judicial, mismo que entre otras cosas indicó lo que ahora transcribimos: "Este Consejo, contrario a lo considerado por el Tribunal de la Inspección Judicial, estima que no puede en forma tajante afirmarse que el juez no puede anular su propia sentencia, ya que es necesario distinguir cuando se anula por cuestiones de fondo o por razones de forma. Es correcto señalar que por razones de fondo no puede un juez anular su propia sentencia, por

ejemplo porque varió su criterio, estimó que la pretensión estaba prescrita, y luego cambia de opinión. Ello no es posible; sin embargo tratándose de nulidades de carácter procesal, sí puede el juez anular su propio fallo." (sic) (ver artículo LX de la sesión del Consejo Superior del 24 de febrero de mil novecientos noventa y siete).

Como podemos ver, el problema de las sentencias anuladas en la misma instancia que se dictó, tienen una base que a mi parecer, no se encuentra ajustada a derecho, y decimos lo anterior toda vez que, si se aprecia el Código de Procedimientos Penales vigente a la fecha en que fue dictado el acuerdo antes citado, y el Código Procesal Penal que nos rige hoy día, nos damos cuenta que la posibilidad mencionada por el Consejo es improcedente, y en respaldo de ello podemos observar el artículo 113 del primer cuerpo normativo al cual hicimos mención, y el artículo 148 del nuevo Código Procesal Penal, pues ambos son contestes en señalarnos que las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, cuando no sean oportunamente recurridas, agregando además que sobre la sentencia firme, solo procede la revisión (procedimiento que será otra instancia la que lo resuelva y que dicho sea de paso no es procedente en una sentencia de tránsito). Por otra parte, la violación antes señalada no solo se encuentra desprovista de respaldo legal en los cuerpos normativos antes mencionados, sino que además la misma Constitución Política enfoca el punto. En efecto, el párrafo segundo del artículo 42 de la Constitución señala lo siguiente: "Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión." El asunto así descrito es claro, y se acopla a la posición que hemos venido sosteniendo a lo largo de esta consulta, toda vez que, al anular un juez su propio fallo, la intención

que se tiene con ello (al menos en los casos arriba citados cuando enumeramos algunos ejemplos sobre el asunto), es la de reabrir la causa para que el caso vuelva a ser conocido. Sobre el punto, es poco lo que hay que agregar toda vez que la forma diáfana como fue redactada la norma inmediatamente citada hace evidente la situación, sin embargo, sí me parece importante traer a colación un extracto de una resolución de la Sala Constitucional que toca el punto, y nos dice: "En lo que atañe a la cosa juzgada, comporta la irrevocabilidad del mandato que contiene toda sentencia. Este mandato es inmutable por razones de utilidad política y social, y se da cuando el proceso ha llegado a su conclusión con una preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada, evitándose la posibilidad de que el caso decidido sea nuevamente examinado y juzgado. La cosa juzgada tiene como fundamento constitucional y político el valor de la seguridad jurídica, permitiendo que en determinado momento se dé por solucionado un conflicto, prohibiendo su reproducción en el futuro, para que no implique una perturbación a la paz social, nuestra Constitución Política se refiere a ella en el artículo 42." (Ver Voto N° 6829-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Entonces, con lo expuesto no queda duda sobre la imposibilidad de la anulación de las sentencias firmes en la misma instancia en que fueron dictadas, valiéndose la pena indicar que a mi parecer, ocurre una situación similar aun cuando la sentencia no ha adquirido firmeza, toda vez que en dicho caso será la instancia superior a la que fue dictada, la única que podrá anular la sentencia del a quo, siendo además que conocerá el asunto ante la interposición del recurso respectivo (apelación o casación según sea el caso)."

-0-

El Lic. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Juez del Tribunal Superior de Casación Penal y miembro del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en oficio de fecha 8 de agosto del año en curso, da contestación a la consulta y dice:

"Anulación de sentencia por parte del mismo juez que las dictó, encontrándose firmes, con fundamento en acuerdo del Consejo Superior.

#### **Replanteamiento:**

1. Es totalmente inconveniente que el Consejo

Superior del Poder Judicial haga interpretaciones legales e indique a los jueces cuál debe ser el sentido y alcance de una determinada norma. De ahí que no debe resolverse nada con fundamento en esas indicaciones del Consejo Superior.

2. Si bien es cierto la Sala III ha anulado algunos fallos propios, esto ha estado directamente relacionado con la lesión o principios constitucionales que protegen derechos y garantías inalienables tales como el debido proceso y el derecho de defensa.
3. Ciertamente, puede interpretarse que una autoridad judicial en ningún caso y bajo ningún concepto puede anular, por razones de fondo, la propia decisión tomada y sí podría, en ciertos supuestos, anular su decisión por razones de forma, cuando, como lo ha hecho la Sala III, se han puesto en peligro o han sido claramente lesionados derechos fundamentales de la persona.
4. Pero, en los casos que expone el Lic. Barletta, si bien es cierto la competencia es un asunto procesal formal, si el vicio —conocimiento por parte de autoridades en principio no competente— pudo corregirse con recursos ulteriores previstos al efecto y no lo fue, no proceden entonces las anulaciones que se han estado practicando por mera formalidad, dado que no hay expresión de agravios o interés de por medio que justifique tales autoanulaciones.

Por el contrario, lo que se produce en estos casos es un atraso injustificado en la resolución de los asuntos y la eventual generación de inseguridad jurídica para conflictos que ya han sido resueltos y que sin embargo reabren por razones inadmisibles, contrariando el mandato constitucional contenido en el numeral 42, párrafo segundo.

Se está ante supuestos donde debe hacerse valer el principio de tutela legal efectiva, a saber, casos en que no hay lesión de interés legítimo y por tanto, con fundamento en el artículo 46 del Código Procesal Penal, párrafo final, debe entenderse, extensivamente que si bien no hay sentencia originada en debate, que con mucha mayor razón no se puede declinar la competencia en asuntos en los que se ha tomado decisión y esta de encuentra firme."

**Prevía deliberación, SE ACUERDA: Aprobar la consulta anterior. Comuníquese al Lic. José Barletta Valladares, Juez de Tránsito del I Circuito Judicial de San José.**